

# LECCION No 2

# CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

**Después de este bloque de instrucción el alumno podrá:**

- 0. I. # 1. . Definir Conceptos Jurídicos de Delito, Delincuente y Penología.  
Concepto de Delito.
  
- 0 .I. # 2 Definir concepto del Hecho Punible.
  
- 0 .I. # 3 Definir concepto Extensión y Aplicación de las Leyes Penales.
  
- 0 .I. # 4 Definir concepto de las Personas Responsables de los Delitos y Faltas.
  
- 0 .I. #5 Definir concepto de Delitos contra las Personas.  
  
Definir concepto de Delitos contra la propiedad.  
  
Definir concepto de Delitos contra la seguridad común.
  
- 0. I. #6 Definir concepto de Faltas comunes y oficiales

## **INTRODUCCIÓN**

**El fortalecimiento del orden jurídico, la garantía de la legalidad y la consolidación de la disciplina, son factores decisivos de la edificación exitosa.**

Esto se expresa ante todo en el aumento ininterrumpido del bienestar en el mejoramiento continuo de las condiciones, en un notable progreso de la sanidad, la instrucción y la cultura, en todo lo que coadyuva a la formación del hombre nuevo, al desarrollo integral de la personalidad y al perfeccionamiento.

La delincuencia es un fenómeno negativo y, por supuesto, peligroso para la sociedad, porque, al adquirir amplia envergadura, puede llevar a la degradación de ésta y también porque favorece la corrupción de los miembros de la sociedad y ocasiona un inmenso daño material y un perjuicio moral, quizás, aún mayor a los intereses sociales.

Por consiguiente, sólo podrá liquidar la delincuencia una sociedad cuyos ciudadanos posean altas cualidades ideológicas, políticas y morales y otros rasgos socialmente útiles. El objetivo de la lucha contra la delincuencia consiste siempre en procurar suprimir por completo este fenómeno socialmente peligroso. Este proceso es prolongado y transcurre bajo la influencia de las condiciones interiores y exteriores y se caracteriza por determinadas regularidades. **Existe terreno útil para las raíces sociales de la delincuencia.**

Hoy el problema de la lucha contra los criminales no se aborda ya tan sólo en el plano tradicional de **descubrir y atajar el crimen**, se ha modificado en cierta medida la toma de posición en este problema, ante todo, en virtud de que se debe resolver científicamente.

Negar el hecho de que en este caso corresponda un gran papel a la ciencia equivale de hecho a negar la objetividad y complejidad de la delincuencia y simplificar artificialmente la tarea de la lucha contra este mal. La prevención del delito, las medidas profilácticas correspondientes son la principal orientación de la lucha contra la delincuencia en nuestra sociedad.

**Dichas medidas profilácticas de delitos deben asimismo reforzar las garantías del orden público e inculcar al ciudadano un profundo respeto a las leyes, los requisitos jurídicos y morales y las reglas de la convivencia social. A hora bien, la vida plantea nuevas tareas de carácter tanto teórico como práctico.**

## **A: Propósito:**

El propósito de esta lección es darle a conocer de la importancia del debido conocimiento y manejo del Código Penal de Nicaragua en las partes que comúnmente son constantes en el quehacer investigativo policial.

## **B: ¿Por que es importante? :**

En este nuevo contexto, que se hace necesario el perfeccionamiento de un Estado de Derecho en nuestro país para el ejercicio de una plena democracia y la aplicación de la Justicia Social, el realizar nuestro trabajo de manera más eficaz y eficiente, siendo consecuente con la Sociedad a la que pertenecemos y a la cuál nos debemos.

## **¿Qué es lo que aprenderá?**

### **0.1. #.1 Definir los siguientes terminos**

Delito  
Delincuente  
Penología.  
Hecho Punible  
Extensión  
Aplicación

O .I. # 2 Explicar sobre la responsabilidad Penal. Conforme el código penal de la republica de Nicaragua.

O .I. #3 Debatir sobre los delitos que afectan la integridad fisica de las personas, la propiedad y seguridad común.

0. I. #4 Listar seis faltas penales según el Código Penal de Nicaragüa.

## Aspectos Generales del Derecho Penal.

El estudio del Derecho Penal implica como en cualquier otra materia, conocer su origen, concepto, objetivo y radio de acción; de tal suerte que sea factible ubicar lo particular en lo general; es decir, el Derecho Penal en el contexto de la Ciencia del Derecho.

Como el hombre vive agrupado, no debe realizar conductas lesivas a los intereses de sus semejantes, en consecuencia, se necesita de un orden para evitar dichas conductas negativas y es precisamente la norma jurídica la idónea para lograr el respeto de los intereses necesarios para conservar el orden social, por tanto, la ley penal aparece como un conjunto de normas de contenido moral y social provistas de una sanción adecuada.

El Derecho Penal es parte vital de la estructura del Derecho, y el delito lo es del Derecho Punitivo, pues el ilícito penal aparece como una conducta cuya valoración jurídica y determinación delictiva requiere estar tipificada, o sea consignada en la parte conducente del Código Penal o como producto del legislador.

Debe cumplirse el principio **“Nullum Crimen Sine Previa Lege”**, del que hablaremos detenidamente con posterioridad; basta decir que la elaboración de los tipos penales y el establecimiento de sus correspondientes sanciones, corresponde a la función legislativa exclusivamente, la que a su vez tiene otras fuentes, entre las cuales se encuentra la costumbre, cuando de ella surge la necesidad de proteger un interés social.

La conservación del orden social es uno de los ideales primordiales de la norma jurídica por constituir un presupuesto esencial en la búsqueda de la realización de los anhelos del hombre. Se puede asegurar que el problema del Derecho Penal abarca tres aspectos fundamentales. El delito, el delincuente y la pena.

### ❖ Conceptos jurídicos del delito.

Este ente ha sido estudiado a lo largo del tiempo como una relación jurídica entre gobiernos y gobernados, cuyo origen y surgimiento es la actividad humana estimada como contraria al orden ético social. Delito **“Delictum”** proviene de la raíz latina **“Delinquere”** que quiere decir: “Abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley” El Derecho Penal está conformado por el conjunto de normas que determinan el delito, y las penas que el poder social debe imponer a sus autores.

En las épocas más lejanas de la historia, se definía lo que se entendía por el delito, como la trasgresión material verificada por el hombre en contra de los principios y costumbres de cada lugar, llegándose a tener como autores de algunos delitos hasta a los animales irracionales.

**Carrara** define el delito como: **“La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultantes de un acto externo del hombre, ya sea positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”**.

**Garófalo** estructura un concepto sociológico del delito al decirnos: **“Que es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”**, apreciándolo como un hecho natural y con base en la coalición cultural de los pueblos y los sentimientos afectados por los resultados delictuosos.

**Jiménez de Asúa** nos define el delito: **“Como un acontecimiento imputable que corresponde a un tipo legal y que es materialmente contrario a una norma de cultura reconocida por el Estado”** es decir: **“Delito es una acción típicamente antijurídica y culpable”**.

#### ❖ **Concepto de Delincuente.**

Al Derecho Penal Moderno le interesa sobre manera el estudio de las calidades humanas al llamado sujeto activo del delito, pues con miras a su readaptación, debe conocerse a plenitud lo referente a su capacidad mental, caldo social en que se ha desarrollado, impulsos o taras de las cuales no puede sustraerse, y permeabilidad que tenga para someterse al proceso de reincorporación al mundo social.

La ciencia criminológica enfoca su atención hacia el delincuente, pudiéndose señalar como disciplinas auxiliares de la misma, la Antropología, la Biología, la Endocrinología, y la Historia como fuente de la evolución de los pueblos.

#### ❖ **Concepto de Penalogía.**

Esta como su nombre lo indica, estudia lo relativo a la eficacia de la pena en su aspecto represivo y, fundamentalmente, como medio de readaptación social.

Hay que tener presente, que si del estudio que se hace del supuesto delincuente resulta que éste, no es más que un enfermo mental y por lo tanto un irresponsable de sus actos, no podrá aplicársele pena alguna, sino que medidas de seguridad, para evitar que en el futuro pueda causar nuevos daños.

### **En que momento se comete el delito:**

Es interesante saber con precisión el momento en que se comete el delito, y podría llevarnos a confusión o duda, el hecho de ocurrir un cambio de la ley posterior al comienzo de la actividad ejecutiva de ciertos delitos, y antes de que se produzca el resultado exterior que perfeccione el ilícito. La doctrina señala tres teorías:

- A. La de la Actividad, la cual sostiene que el delito se comete en el momento de la acción, es decir cuando en la conducta se manifiesta el ánimo de delinquir.
- B. La del Resultado, la cual sostiene que el delito se consuma o tiene lugar en el momento en que se materializa el efecto buscado.
- C. La Mixta, que sostiene que el delito es una secuencia de actos, por lo cual se va produciendo en diferentes momentos.

Para quienes propenden por la primera teoría, la norma que debe aplicarse en caso de sucesión de leyes, es la del momento en que se realiza la conducta.

Ejemplo. Si una persona escribe una carta calumniosa a otra, la cual recibe el calumniado cincuenta días después, si en el lapso hubiere habido una nueva norma penal modificativa de la sanción, para el caso se aplicaría la teoría de la actividad, correspondiente a la del tiempo en que se escribió la misiva calumniosa.

Para quienes sostienen la teoría del Resultado; en el mismo ejemplo que antecede, la norma a aplicarse es la vigente a la fecha en que el calumniado recibió la carta.

En vista de lo expuesto, debemos recordar, que si cuando se produjo la actividad el hecho era ilícito, y cuando tuvo lugar el resultado no lo era, la teoría del resultado se vendría por el suelo.

**En Nicaragua, no están bien definidos estos conceptos, pero la lógica, ha primado la teoría de la actividad con ciertas variantes según el caso.**

### **El Concepto de Delito:**

Delito es la violación de la ley penal, o mejor dicho la infracción de un precepto o prohibición establecido por la ley.

Para mayor claridad podemos decir, que del delito nace una acción penal que en algunas oportunidades engendran también una acción civil, o bien que para el delito se busca la imposición de una pena (corporal o económica) pudiendo tener como resultante una acción civil para la restitución del daño.

El delito es de acción pública y por excepción de acción privada; en cambio las reclamaciones de orden civil, pertenecen siempre al campo de lo privado. Para la existencia de delito se necesita de una acción u omisión humana, típica, antijurídica, culpable y sancionada con una pena.

**Carrara** manifiesta que el delito es: "La infracción de la ley del Estado promulgada la seguridad de la ciudadanía resultante de un acto del hombre positivo o negativo y moralmente imputable". Por delito natural debe entenderse, el que se refiere a los sentimientos de impiedad con base en los conceptos éticos que varían según las costumbres y los lugares.

### **Sujetos y Objetos Jurídicos de los Delitos:**

#### **Sujetos activos.**

Son todas las personas que participan de alguna manera en la realización del ilícito penal, ya sea por medio de una actividad o de una omisión, llamándoseles también procesados, reos enjuiciados o indagados.

El estudio de las personas que se convierten en sujetos activos del delito, es de sumo interés, pues para los efectos de investigar la responsabilidad de quienes han cometido un ilícito, deben tomarse en cuenta las calidades del enjuiciado, como son :su grado de cultura, inteligencia ,educación, caldo social en que se ha desarrollado, etc., todo lo cual es importante, como sabemos trata de ahondar el conocimiento de todas las circunstancias que rodean los hechos ilícitos, a fin de se dicte sentencia de acuerdo a la equidad más pura.

Los sujetos activos de un delito pueden aparecer de diferentes maneras según su forma y grado de participación en el mismo; así tenemos que se puede intervenir en el hecho ilícito en calidad de autor, cómplices o encubridor, debiendo aclararse que en la autoría puede haber coautores en calidad de inductores, a los cuales comúnmente se les denomina autores intelectuales del injusto cometido.

#### **Sujeto Pasivo del Delito:**

Se debe considerar como tal, a la persona o personas sobre quienes recae la ofensa, es decir la víctima que recibe el daño, ya sea en forma directa o indirecta.

En muchos casos es difícil individualizar al sujeto pasivo del delito, pues en algunas oportunidades, los hechos delictivos producen daños a terceros, como podría ocurrir en el delito de Hurto, que a más de perjudicar al poseedor o dueño de la cosa hurtada, indirectamente también se perjudica al acreedor de éste.

Así mismo en el Homicidio indirectamente puede acarrear daños a los acreedores del occiso.

Debemos estar claros que las consideraciones anteriores, no deben llevarnos a confusión entre los bienes tutelados, con las personas que puedan resultar perjudicadas, pudiéndose asegurar, que sujeto pasivo es el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito, lo cual puede recaer directamente en todos los individuos, sean o no capaces, lo mismo que en las personas jurídicas, inclusive el mismo Estado.

En el caso de específicos y determinados delitos, hay quienes no pueden ser sujetos pasivos de los mismos, como sería el caso de los varones en el estupro, según nuestra legislación. Las cosas y los difuntos, nunca pueden ser sujetos pasivos. Una misma persona a la vez, no podrá ser sujeto activo y pasivo en un mismo ilícito.

Ejemplo, si un individuo se mutila un brazo para cobrar un seguro, no podemos tenerlo como sujeto activo y pasivo a la vez, ya que en este caso, el activo será quien se automutila, y el pasivo la Compañía de Seguros al pagar el riesgo (Estafa). En un mismo delito a la vez pueden haber numerosos sujetos pasivos, como cuando las injurias se dirigen a un grupo.

### **Objeto Jurídico del Delito:**

Debemos entender como objeto jurídico del delito, el bien al que el Derecho otorga su protección, el cual se confunde o viene a ser la cosa que se persigue dañar.

El bien jurídico puede serlo, tanto un objeto material mueble o inmueble, como también puede serlo un derecho o calidades de un sujeto, como la integridad física de las personas, su honor, su pudor, su recato, etc.

El perjuicio que causa el delito constituye el daño, y éste puede ser inmediato o mediato. El daño inmediato es el más sensible, ya que lo recibe directamente la víctima; en cambio, el mediato consiste en el perjuicio que el delito acarrea a todos los demás ciudadanos que en una u otra forma, puedan resultar afectados por la acción, pero no de una manera directa.

Se puede agregar que el Estado y la sociedad en que se vive, de forma mediata siempre resultan perjudicados, pues por regla general, el delito engendra nuevos delitos, y en sí, constituye una apología, ya que invita a otros a su comisión.

### **Análisis del Delito.**

El delito debe estudiarse tanto en su unidad como en los elementos que los componen, y que de sí, es un todo orgánico que puede presentar diversos aspectos, los cuales de ninguna manera deben ser fraccionados.

La verdadera esencia del delito estriba en la indisoluble unidad de sus componentes, los cuales se entrelazan de forma monolítica. Así tenemos que los elementos que integran el delito son: **”ACCION U OMISION HUMANA, VOLUNTARIA, TIPICA, ANTIJURIDICA, CULPABLE Y CON PENA DETERMINADA.”**

Luego de haber conocido de manera general sobre EL Derecho Penal, nuestro interés es conocer sobre el Código Penal de Nicaragua, el cual es nuestro asidero en el trabajo diario Policial, a fin de contribuir en esta Sociedad acatando el orden constitucional.

**Definición : Del Hecho Punible:**

Arto.1.

Toda acción u omisión calificada y penada por la ley constituye delito o falta, según su gravedad.

Arto. 2.

El hecho calificado y penado por la ley es punible si además de voluntario y consciente es intencional, preterintencional o culposo, según los casos que la misma ley determina.

El hecho se considera doloso cuando el resultado se ajusta a la intención; preterintencional cuando excede la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto, pero no deseado ni previamente aceptada por el agente y culposo cuando el motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que pudiendo ser previsto, no lo fue por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos. El resultado que no se quiso, pero se previó, se considera doloso, el daño que se previó como imposible se considera imputable al autor.

Los delitos, culposos y preterintencionales sólo se pena cuando han sido consumados.

Arto. 3.

Las acciones u omisiones calificadas y penadas por la ley, se reputan voluntarias mientras no se pruebe o resulte lo contrario.

Arto. 4.

No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas penadas por a ley anterior a su comisión.

Arto. 5.

El que ejecutare el hecho punible será responsable de l e incurrirá en la pena que la ley señala, aunque varié el mal que se propuso causar o recaiga sobre la persona distinta de aquella a quien se proponía ofender. En tal caso no se tomarán en consideración las circunstancias no conocidas por el delincuente que agravarían su responsabilidad, pero si aquellas que le atenúan.

Arto. 6.

Son punibles el delito consumado, el frustrado la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable a pesar de haber hecho cuando estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa, cuando el culpable da principio directamente a la ejecución del delito por hecho exteriores y no prosigue en ella por cualquier causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Arto. 7.

Son también punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito en los casos determinados por este Código. La conspiración existe cuando dos o mas personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo. La proposición se verifica cuando el o las que han resuelto cometer un delito incitan para su ejecución a otra u otras personas. Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración o proposición para cometer un delito, siempre que se haga antes de haberse comenzado su ejecución.

Arto. 8.

Si en los casos de tentativa no llegare a determinarse qué delito se proponía ejecutar el culpable, se estimará que sus actos se dirigían a cometer el de menor gravedad entre aquellos a que racionalmente pueda presumirse que iban encaminados.

Arto.9.

Sólo las faltas consumadas son punibles.

Arto .12.

Cuando los actos encaminados a la ejecución de un delito sean inadecuados para dicha comisión, queda el Juez autorizado para adoptar medidas de seguridad respecto del autor de ellos, si éste fuese enfermo mental o intoxicado.

❖ **Extensión y aplicación de las leyes penales.**

Arto. 16.

La ley penal de Nicaragua es aplicable.

1. A los que la infrinjan en el territorio nacional; en alta mar a bordo de buque nacional, o en la zona libre del aire, a bordo de aeronave nacional.
2. A los que la infrinjan a bordo de buque o aeronave extranjeros en puerto, aire o aguas territoriales de la República. Si el delito fuere cometido en Agua o aire territoriales entre miembros de la tripulación o pasajeros que no tenga ninguna relación con Nicaragua, solamente que la nave tocara o descendiere en territorio de la República, alterando el orden público.
3. A los que fuera de su territorio hubieren cometido alguno de los delitos siguientes.
  - a) Delitos contra la seguridad interior o exterior de la República.
  - b) Los de falsificación de firma o sellos oficiales que perjudiquen al crédito o los intereses de la República.
  - c) La falsificación de moneda o billetes de banco cuya emisión esté autorizada por la ley.
  - d) Los delitos oficiales cometidos por los representantes, funcionarios o empleados públicos de la República y los

comunes, cuando por razón de inmunidad o cortesía internacional no hubiesen sido juzgado en el lugar de su comisión.

- e) Los cometidos por un nicaragüense contra otro o contra un extranjero o por un extranjero contra un nicaragüense, siempre que el hecho también constituya delito en Nicaragua.

### **De la Responsabilidad criminal**

#### **Arto.22.**

Son responsables criminales de los delitos:

- 1) Los Autores.
- 2) Los Cómplices
- 3) Los Encubridores.

#### **Arto. 23.**

De las faltas solo son responsables criminalmente los autores.

#### **Arto. 24.**

Se consideran autores.

1. Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
2. Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo; y.
3. Los que cooperan ala ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubieren efectuado.

#### **Arto.25.**

En los delitos por omisión son considerados como autores, los que dejan de hacer lo que manda la ley penal, y los que causan la omisión o cooperación a ella del modo expresado en el artículo anterior.

#### **Arto.26.**

Son cómplices los que no hallándose y comprendidos en los artículos anteriores, cooperan a la ejecución del hecho u omisión punibles por actos anteriores o simultáneos.

#### **Arto. 27.**

Son encubridores los que con consentimiento de la perpetración del delito o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo sin haber ten ido participación en él como autores ni como cómplices intervinieren de alguno de los modos siguientes.

1. Aprovechándose por si mismo o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito.
2. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes.
  - a) La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor; Y.
  - b) La de ser el delincuente reo habitual de delitos que merecen penas graves sabiéndolo el encubridor.
4. No impidiendo la comisión del delito el que sabía que iba cometerse y pudo impedirlo sin peligro, o dar parte a la autoridad con la oportunidad debida para que lo impidiera.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que sean de sus cónyuges, de sus parientes legítimos o ilegítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta, de sus parientes en línea colateral hasta segundo grado inclusive y padres o hijos adoptivos. Esta exención no comprende a los que se hallaren incluidos en el. Número 1, de este artículo.

### **Circunstancias eximentes de la Responsabilidad Criminal.**

#### Arto, 28.

Están exentos de responsabilidad criminal:

1. El que por enfermedad mental o una grave alteración de la conciencia no posee , en el momento de obrar, la facultad de apreciar el carácter de su acto o de determinarse según esta apreciación;
2. El menor de diez años.
3. El mayor de diez años menor de quince años, a no ser que haya obrado con discernimiento;
4. El que obra en defensa de su persona o derechos o de la persona o derechos de otro si concurren las circunstancias siguientes:
  - a) Agresión ilegítima.
  - b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y.
  - a) Falta de provocación del que hace la defensa.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasionar al agresor.

5. El que obra violentado por una fuerza física irresistible o impulsado por amenaza de un mal inminente y grave.
6. El que obra impulsado por la necesidad de preservarse de un peligro inminente e imposible de evitar de otra manera, si en la circunstancia en que se ha cometido el acto no podía razonablemente exigirse del autor el sacrificio del bien amenazado.

7. El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena siempre que concurren las circunstancias siguientes;
  - a ) Realidad o peligro inminente del mal que se trate de evitar.
  - b ) Que el daño que se trata de evitar sea mayor que el causado para evitarlo; y.
  - c ) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.
8. El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.
9. El que obra en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.
10. El que obra en virtud de obediencia debida.

Se entiende por obediencia debida la que venga impuesta por la ley al agente, siempre que el hecho realizado se encuentre entre las facultades del que lo ordena y su realización dentro de las obligaciones del que lo hubiere ejecutado.

11. El que incurriere en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

### **Circunstancias atenuantes de la Responsabilidad Criminal.**

#### Arto 29.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal:

1. Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir su responsabilidad en sus respectivos casos.
2. La de ser el culpable menor de veintiún años de edad, que no esté exento de responsabilidad criminal.
3. La de haber procedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza, proporcionada al delito.
4. La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor a su cónyuge, a sus parientes legítimos o ilegítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta de sus parientes y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y padres o hijos adoptivos.
5. La de ejecutarse el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual o posterior al proyecto de cometer el delito.
6. La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producidos arrebatos y obcecación, en su caso.
7. La conducta anterior constantemente buena del delincuente.
8. Haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.
9. Denunciarse y confesar su delito si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose no lo hace.

10. No resultar del proceso contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión.
11. Haberse ejecutado el delito o falta a consecuencia de seducción o influjo de un superior o de una autoridad.
12. Haber obrado por celos de justicia.
13. La decrepitud.
14. Haber quedado el reo por consecuencia del hecho que se le imputa, con alguna deformidad, enfermedad, defecto o impedimento permanente o de mayor duración que la pena que va a imponérsele.
15. Ser el reo de escaso discernimiento o de una instrucción tan limitada que no sepa leer ni escribir, siempre que en los dos casos se comprendan que el reo necesitaba de las condiciones indicadas para apreciar en todo su valor el hecho imputado.
16. Cualquiera otra circunstancia de igual carácter, análogas a las anteriores apreciadas por el Juez por informes obtenidos sobre la personalidad del reo.
17. Haber obrado en reacción a un notable abuso de autoridad realizado por la víctimas.

### **Circunstancias Agravantes de la Responsabilidad Criminal.**

#### Arto. 30.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.

- 1]. La mayor ilustración, educación y dignidad del delincuente en sus mayores obligaciones para con la sociedad o sus obligaciones para contra quien delinquire.
2. Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que atiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.
4. Ejecutarlo con ocasión o por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, alteración del orden público o empleando algún artificio que pueda producir grandes estragos.
5. Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución o emplear medios que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.
6. Obrar con premeditación conocida.
7. Emplear astucia, fraude o disfraz,
8. Emplear medios que debiliten la defensa o abusar de su superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

9. Cometer el delito con abuso de confianza.
10. Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.
11. Cometer el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles u ocultas, o más de tres sin ellas.

12. Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.  
Hay escalamiento cuando se penetra en un lugar cerrado por punto que no sea el naturalmente destinado al acceso.

13. Ejecutarlo de noche o en despoblado.  
Los tribunales apreciarán o no esta circunstancia y la comprendida en el número anterior, a su prudente arbitrio según la naturaleza y condiciones del delito.

14. Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública.
15. Cometer el delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que pueda ser castigado por el quebrantamiento.
16. Ser vago el culpable.
17. Ser reincidente, en delitos de la misma o diferente naturaleza.

La reincidencia no será apreciada cuando el infractor hubiere cometido los hechos antes de cumplir dieciséis años.

18. Realizar el delito por medio de la imprenta, radiodifusión u otro que facilite la publicidad.
19. Cometer el delito en el local en que la autoridad ejerce sus funciones.
20. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad parentesco, autoridad, edad, o sexo mereciere el ofendido.
21. Ejecutar el hecho en la morada del ofendido cuando éste no haya provocado el suceso .

#### Arto.31.

Para los efectos del inciso 17 del artículo anterior, se considera reincidente ,al que después de habersele impuesto auto de prisión firme por tribunal nacional o extranjero, incurre ,antes de pasar cinco años, en otro delito reprimido también con pena privativa de la libertad.

Son multireincidentes los que han cometido más de tres delitos y en este caso se declarará habitual al delincuente.

En el indulto en su caso no quita el carácter de reincidente.

Cuando se trate de condena extranjera, sólo se tomará esto en cuenta para los efectos de la reincidencia si el hecho que la hubiere motivado fuere también punible como delito en la República. No se tomarán en cuenta para los efectos de este artículo los autos de prisión por delitos culposos, ni por los exclusivamente militares, ni por los políticos, siempre que no sean cometidos con homicidio , incendio o saqueo.

Arto. 32.

No apreciarán como circunstancias agravantes las que por si mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ni las que ésta haya expresado al describirlo o pensarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Arto. 33.

Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición mortal del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, sólo serán apreciables respecto de los reos en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, sólo serán apreciables respecto de los reos que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su conocimiento para el delito o que hubieren debido preverlas, si no consta o se prueba que procuraron impedir las.

**Delitos Contra las Personas.**

Arto. 126.

El que, a sabiendas de las relaciones que lo ligan, matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos o a su cónyuge será castigado como parricida, con la pena de 10 a 25 años de presidio.

Arto 127.

También será castigado como parricida, el que, a sabiendas de las relaciones que lo ligan, matare a su padre, madre o hijos adoptivos, con la pena de 6 a 15 años de presidio.

Arto. 128.

Comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de 6 a 14 años de presidio.

Arto 129.

Los padres o hermanos mayores que, viviendo con sus hijas o hermanas menores de veintiún años dieran muerte a los que yacen con éstas en el acto de sorprenderlos in fraganti, sufrirán la pena de 2 a 5 años de prisión.

Arto 130.

Cualquiera de los cónyuges que, sorprendiendo en adulterio a su consorte, da muerte a éste o a su cómplice, o a los dos juntos, sufrirán la pena de 2 a 5 años de prisión.

Esta disposición se aplicará cuando los cónyuges hicieren vida pública marital ordenada.

Arto 131.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no aprovecha a los que hubieren promovido, causado o tolerado la corrupción de sus hijas, hermanas o esposas.

Arto.132.

El homicidio culposo será penado con presidio de uno a tres años.

Arto 133.

El homicidio preterintencional será penado con presidio de 3 a 6 años.

Arto 134.

Es reo de asesinato el que matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes;

1. Con alevosía.
2. Por precio o promesa remuneratoria.
3. Por medio de asfixia, incendio o veneno.
4. Con premeditación conocida.
5. Con ensañamiento, aumento deliberada e inhumanamente el padecimiento del ofendido, por medio de emparedamiento, flagelación u otro tormento semejante.
6. Con violación del domicilio e intención de robar, y cuando el ataque se efectúe con la misma intención, sea en poblado, en despoblado o en caminos.

El reo de asesinato será castigado con la pena de 15 a 30 años de presidio.

Arto 135.

Es reo de asesinato atroz el que con motivo de cometer el delito de asesinato contemplado en el artículo anterior agrava con alguno de los actos siguientes:

1. Delito de violación o abusos deshonesto en la misma víctima.
2. Mutilación o descuartizamiento en el cadáver de la víctima.
3. Asesinato múltiple en dos o mas personas a la vez, o sucesivamente si los asesinatos obedecen a un mismo plan criminal.

Al reo de asesinato atroz se aplicará la pena de treinta años de presidio sin tomar en cuenta ninguna circunstancia atenuante.

Arto. 136.

El que da muerte a un niño menor de siete años, sin estar ligado con la víctima con las relaciones familiares a que se refiere el Arto. 126, cometerá el delito de infanticidio, y será castigado con la pena de 15 a 30 años de presidio.

**Lesiones.**

Arto.137.

Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, si estos efectos son producidos por una causa externa.

Arto 138.

Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar no más de quince días, se le impondrá la pena de tres días a cuatro meses de prisión. Si tardare en sanar más de quince días se impondrá prisión de cuatro meses a dos años, y una multa de cincuenta a cien córdobas.

Arto 139.

Al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz permanente en el rostro, se impondrá de dos a cinco años de prisión y una multa de cincuenta a trescientos córdobas, Si la lesión en el rostro no fuere permanente, se impondrá al reo la pena de seis meses a un año de prisión y la multa del veinte por ciento de sus ingresos totales por un mes.

Al que infiera una lesión que deje cicatriz permanente en el cuerpo, será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión.

Arto 140.

Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa del cuarenta por ciento del total de sus ingresos al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, una pierna, cualquier otro órgano o el uso de la palabra, de igual manera la alteración grave al estado psíquico de la persona, o que deberá estar debidamente comprobada.

Arto.141.

Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y multa de cincuenta a trescientos córdobas, al que infiera una lesión de la cual resulte una enfermedad incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro órgano cuando queda perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o psíquica o cuando el ofendido u ofendida quede con deformidad incorregible. Si las lesiones son inferidas a una mujer embarazada o puérpera o a una menor de catorce años, la pena será la máxima de seis años.

Arto 142.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla, o de las funciones sexuales.

Arto 143.

Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a cinco años de prisión, si lasa lesiones son una consecuencia de violencia entre miembros de la familiar se impondrá la pena máxima que corresponde al delito.

Arto. 144.

Si la lesión fuere inferida en riña, que no sea motivada por la defensa que de sí mismo haga la víctima, la pena será disminuida hasta la mitad de las sanciones señaladas en los artículos anteriores.

Arto. 145.

Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

- a) A Cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que consta hubieren inferido;
- b) A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si o se constatare quien o quienes le inferieron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará prisión hasta de cuatro años.

Arto 146.

Las lesiones culposas serán sancionadas con un tercio de la pena que correspondería a las lesiones dolosas.

**Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores.**

Arto 147.

El acto de disparar arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de 15 a 30 días de arresto sino hubiesen concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de parricidio, asesinato, homicidio, o cualquiera otro delito, pues, si concurriesen, se castigará el delito frustrado o la tentativa con la pena correspondiente.

Arto 148.

También se castigará el hecho como parricidio, asesinato u homicidio o infanticidio frustrado, respectivamente, cuando, aunque no muera el ofendido a consecuencia de la situación o gravedad de las heridas, por otras circunstancias manifiestas se viniera en conocimiento de que el agresor no ha podido menos que abrigar el designio de darle muerte.

Arto 149.

Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y apareciere quien causó esta muerte, será castigado con pena de 6 a 10 años de presidio. Si no constare quienes hubieren causado las lesiones graves se impondrá la pena de 3 a 6 años de presidio a todos los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona de la víctima.

Arto 150.

Cuando en la riña tumultuaria a que se refiere el artículo anterior, resultaren lesiones y no constare quienes las hubieren causado, se impondrá el mínimo de

la pena correspondiente a las lesiones causadas a todos aquellos que parezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del lesionado o lesionados.

Arto.151.

El que a sabiendas facilita a otro medios para que se suicide, será castigado con la pena de 3 a 6 años de prisión. El que indujere a otro al suicidio o le ayude a su ejecución cooperando personalmente, sufrirá la pena según los casos.

Arto 152.

Para que existan los delitos comprendidos en el Capítulo I. del Título, I, del Libro II de este Código, es necesario que las lesiones o violencias causen la muerte como efecto preciso o consecuencia natural dentro de los 60 días después de inferidas.

Arto.153.

De la muerte o lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con la intención de causarlas lo azuce o lo ponga en circunstancias de cometer el daño.

**Exposición de Personas al Peligro.**

Arto.154.

El que pusiere en peligro la vida o la salud de alguna persona, será penado con prisión de 6 meses a 3 años. Si a consecuencia de ello resultare un grave daño físico a la víctima, la pena será de 3 a 6 años de prisión y si resultare la muerte, la pena será de 6 a 12 años de presidio.

Arto 155.

El que, en poblaciones, abandone a un menor de siete años que esté a su cargo, sufrirá de 3 a 5 meses de arresto.

Si el abandono fuere en lugares inhabitados, distantes por lo menos media legua de las poblaciones, la pena será de 5 a 10 meses de arresto.

Si a consecuencia del abandono muriere el menor, se aplicará la pena de 5 a 10 años de presidio.

Si del abandono hubieren resultado lesiones al menor, se aplicará la pena correspondiente a las lesiones sufridas.

Arto 156.

Si el abandono se hiciera por los padres del menor, la pena será la que corresponda a los casos anteriores, aumentada en un año.

Arto. 157.

El que, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores abandonare a su cónyuge, a un descendiente o ascendiente legítimo o ilegítimo, enfermo o imposibilitado; si el abandonado muriere a consecuencia del abandono, sufrirá la

pena de 6 a 12 años de presidio, y si no muriere, pero sí sufiere lesiones, la pena será la correspondiente a las lesiones sufridas.

Arto.158.

EL que encontrado en despoblado a menores de siete años, perdidos o desamparados, no los recogiere o depositare en lugar seguro, dando cuenta a sus padres o guardadores, o a la autoridad en su defecto, será castigado con la pena de 10 días a 3 meses de arresto más una multa de cien a quinientos córdobas .

Arto, 159.

Se aplicará la pena de prisión en una extensión de uno a dos años al que, pudiendo, no auxilie a un niño cuya vida estuviere en inminente peligro.

Arto.160.

El que teniendo a su cargo la crianza de un menor, lo internare en algún establecimiento de público, o lo entregare a alguna persona sin el consentimiento de su padre o su guardador, o de la autoridad local, a falta de uno y otro, será castigado con una multa de doscientos a quinientos córdobas.

**Del Aborto.**

Arto. 162.

El que causare la muerte de un feto en el seno materno o mediante aborto, será reprimido con prisión de 3 a 6 años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de 16 años; y con prisión de 1 a 4 años si obrare con consentimiento de la mujer.

La mujer que hubiere prestado consentimiento para el aborto, sufrirá la pena de 1 a 4 años de prisión.

Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento en el segundo, se impondrá la pena en su máxima duración, respectivamente.

Cuando a consecuencia de aborto, o de prácticas abortivas realizadas en mujer no en cinta, creyéndola embarazada, o emplear medios inadecuados para producir el aborto resultare la muerte de la mujer, se impondrá la pena de 6 a 10 años de presidio; si resultare alguna lesión la pena será de 4 a 10 años de prisión.

Si el agente se dedicare habitualmente a la práctica de abortos, se aplicará en cada caso la pena en su máxima duración.

Los Médicos, Cirujanos, boticarios o Comadronas que hagan abortar a cualquier mujer, con o sin su consentimiento, sufrirán la pena de cinco (5) a diez (10) años de presidio, más las accesorias de inhabilitación especial.

Arto 163.

Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonor de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquella, la pena será de

prisión de uno a dos años. Si ocurriere la muerte de la mujer, la pena será de tres a seis años de prisión.

Arto 164.

Si el aborto fuere resultado de golpes o violencias a la mujer embarazada por parte de un tercero que conociendo el estado de embarazo no hubiere tenido propósito de causar el aborto, la pena será de 6 meses a 2 años de prisión.

Arto, 165.

El aborto terapéutico será determinado científicamente, con la intervención de tres facultativos por lo menos, y el consentimiento del cónyuge o parientes mas cercanos a la mujer, para los fines legales.

**Del Duelo.**

Art. 166.

A los que se abatieren en duelo, se les impondrá, la pena de arresto de uno a seis meses, si no resultare lesión alguna, por el hecho de abatirse.

Si resultare lesión o muerte, se les aplicará la pena que corresponda al delito o delitos cometidos.

Arto, 167.

Los padrinos, instigadores y demás personas que intervinieren en el duelo como testigos o facultativos o prestaren su concurso en cualquier otra forma para que aquel se verifique, serán castigados como cómplices.

**De la Violación y Otras Agresiones Sexuales.**

Arto. 195.

Comete delito de violación el que usando la fuerza, la intimidación cualquier otro medio que prive de la voluntad, la razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o que con propósitos sexual le introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto.

Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años cuando sea mujer casada o en unión de hecho estable, a quien el violador hace creer que es su marido.

Pueden ser autores y víctimas de este delito, personas de ambos sexos.

La pena del delito de violación será de quince a veinte años de prisión.

No serán circunstancias atenuantes el estado de embriagues o drogadicción.

Son circunstancias agravantes específicas para este delito, sin perjuicio de las contenidas en el Arto 30 Pn., las siguientes:

- 1) Cuando resultare grave daño en la salud física o mental de la víctima.
- 2) Cuando el autor fuere pariente de la víctima dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de su guarda o que esté ligado por matrimonio o unión de hecho con la madre o padre de la víctima.

- 3) Cuando la víctima sea persona discapacitada física o mentalmente.
- 4) Cuando existiere entre el autor del delito y la víctima relación de autoridad dependencia o confianza.
- 5) Cuando la violación fuere cometida con el concurso de otra u otras personas.
- 6) Cuando el autor sea portador de una enfermedad grave, transmisible por contrato sexual.
- 7) Cuando la víctima éste embarazada.
- 8) Cuando la víctima se encuentre en prisión.
- 9) Cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años.
- 10) Cuando el autor y la víctima hubiesen estrado unidos en matrimonio o en unión de hecho estable.

Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la persona violada, el aborto o la muerte del que está por nacer, se aplicará lo dispuesto en el Arto 89 del Código Penal.

En cualquier caso en que la víctima sea menor de diez años, independientemente de las circunstancias, se impondrá la pena máxima.

#### Arto. 196.

Comete estupro el que tuviere acceso carnal con otra persona, mayor de catorce años y menor de dieciséis, interviniendo engaño.

Comete también estupro el que tenga acceso carnal con persona mayor de dieciséis años que no lo hubiere tenido antes, interviniendo engaño.

Para ambos casos se presume el engaño cuando el hechor fuere mayor de veintiún años, o estuviere casado o en unión de hecho estable.

El estupro será penado con prisión de tres a cinco años.

Si la persona agraviada contrae matrimonio con el ofensor o le otorga su perdón, se suspende el procedimiento y queda extinguida la pena impuesta. Si fuere menor de dieciséis años el perdón sólo podrá otorgarlo su representante legal.

Si el estupro fuere cometido por autoridad pública, ministro de cualquier culto, empleador o superior en el trabajo, tutor, guardador, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la víctima o cuando existiere entre el autor y la víctima relación de autoridad, dependencia, confianza o familiaridad, de hecho o de derecho, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

#### Arto. 197.

Comete delito de seducción ilegítima el que tenga acceso carnal con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, que estuviere bajo autoridad o dependencia, o en relación de confianza o nexos familiar. Se incluyen este caso a las autoridades públicas, ministros de cualquier culto, empleador, tutor, guardador, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la víctima.

La seducción ilegítima será penada con prisión de dos a cuatro años.

El que somete a una persona a acoso o chantaje con propósitos sexuales, sin consumar el delito de violación o de seducción ilegítima, será penado con uno a dos años de prisión.

En estos casos, una vez iniciada la acción, los jueces deberán continuar los juicios hasta dictar sentencia definitiva.

Arto.198.

Comete raptó el que con propósitos sexuales sustrae o retiene a una persona contra su voluntad. El raptó será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Se presume la falta de voluntad cuando la víctima sea menor de catorce años, en cuyo caso la pena será de cuatro a diez años de prisión.

Arto 199.

Si el raptó se ejecutare con violencia en una persona casada o en unión de hecho estable, se aplicará la pena máxima establecida para este delito.

Los reos del delito de raptó que no entreguen a la persona raptada o no diere razón o explicación satisfactoria sobre su paradero, su muerte o desaparicimiento, serán castigados con la pena del delito de homicidio.

Si posteriormente apareciere la persona raptada, se procederá a revisar la pena en la forma que corresponda.

Si se comprueba que en la comisión del raptó concurrió el delito de violación, estupro, seducción ilegítima, abusos deshonestos, parricidio, homicidio, asesinato o infanticidio, se aplicará además la pena que corresponda a este otro delito, conforme el Arto 89 Pn.

Arto.200.

Comete delito de abuso deshonesto el que realice actos lascivos, o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que le prive de voluntad, de razón o de sentido, sin llegar con ella al acceso carnal a la penetración establecido en el Arto.195. Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años.

La pena será de tres a seis años de prisión. Cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el Arto 195, la pena será hasta de doce años de prisión.

**Corrupción, Prostitución, proxenetismo o Rufianería, Trata de Personas y Sodomía.**

Arto.201.

Comete delito de corrupción el que en cualquier forma indujere o favoreciere a la corrupción sexual de una persona menor de dieciséis años de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlos ejecutar. Será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

La pena se aumentará hasta doce años cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando la víctima fuere menor de doce años.
- 2) Cuando el hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro o para satisfacer deseos de terceros.
- 3) Cuando para su ejecución mediare violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción.
- 4) Cuando el autor fuere pariente del menor, por matrimonio o unión de hecho estable, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia del mismo,
- 5) Cuando el acto de corrupción sea masivo.

#### Arto.202.

Comete delito de proxenetismo o rufianearía

- 1) El que instale o explote lugares de prostitución, o con animo de lucro, mediante violencia física o moral, abuso de autoridad o cargo, de maniobras engañosas o valiéndose de cualquier otra maquinación semejante, haga que una persona ingrese a ellas o la obligue a permanecer en las mismas o a dedicarse en cualquier otra forma al comercio sexual. Será sancionado con prisión de tres a seis años.
- 2) El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos Promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución. Será sancionado con prisión de tres a seis años.  
La pena se aumentará hasta diez años cuando el autor estuviere unido en matrimonio unión de hecho estable con la víctima.
- 3) El que sin tener derecho a reclamar alimentos a una persona, participa de sus ganancias en la práctica de la prostitución, y el que teniendo ese derecho la obliga por la fuerza a entregarle el total o parte de esas ganancias. La pena por este delito será de prisión de dos a cuatro años.

Se entiende por prostitución el ejercicio del comercio carnal por precio, entre personas del mismo o diferente sexo.

#### Arto 203.

Comete delito de trata de personas el que reclute o enganche a personas con su consentimiento o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños o cualquier otra maquinación semejante, para ejercer la prostitución dentro o fuera de la República, o introduzca al país personas para que la ejerzan. Este delito será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Se aplicará la pena máxima cuando el autor estuviere unido en matrimonio o unión de hecho estable con la víctima.

#### Arto.204.

Comete delito de sodomía el que induzca, promueva, propagandice o practique en forma escandalosa el concubito entre personas del mismo sexo. Sufrirá la pena de uno a tres años de prisión.

Cuando uno de los que lo practican, aun en privado, tuviere sobre el otro poder disciplinario o de mando, como ascendiente, guardador, maestro, jefe, guardia o cualquier otro concepto que implique influencia de autoridad o de dirección moral, se le aplicará la pena de seducción ilegítima, como único responsable.

### **Delitos Contra la libertad Individual y Otras Garantías.**

#### Arto.226.

Comete delito de detención ilegal el particular o funcionario que no ponga en el término legal a la orden de la autoridad competente a los detenidos por delitos o faltas, y el juez o funcionario que detuviere a una persona u ordenare su detención sin cumplir con las formalidades legales o lo mantuviere detenido sin ponerlo a la orden del juez competente dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de detención más el término de la distancia en su caso.

La pena por este delito será de multa de doscientos a quinientos córdobas e inhabilitación especial por el término de 6 meses a 1 año en su caso.

#### Arto.227.

Será penado con prisión de 1 a 3 años el que sustraje a un menor de 14 años, o a un incapaz, del poder de sus padres, guardador o persona encargada de su cuidado y el que lo retuviera contra la voluntad de éstos.

#### Arto.228.

Comete delito de secuestro, el particular que sin orden de autoridad competente o fuera de los casos previsto por la ley privare de su libertad a otro, y será penado con prisión de 1 a 6 meses y multa de cien córdobas; si el secuestro excede de 8 días, la sanción será aumentada en un mes por cada día que dure éste.

Si el secuestro se comete por medio de violencia, coacción, amenaza o engaño, encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad para impedirle el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación, para perjudicarlo en su persona o bienes, para obtener de él o de otro alguna ventaja o compelerlo a él o a otra persona de dar, hacer o no hacer o tolerar algo.

Los reos de este delito serán penados con presidio de 2 a 5 años. Si el secuestrador sacare del país al secuestrado, la pena será de 3 a 6 años de presidio.

Arto.229.

Comete delito de plagio el particular que por medio de violencia, coacción, amenaza o engaño, encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad con objeto de obtener dinero por su rescate.

Arto.230.

Comete delito de asalto el que en cualquier camino, vía o lugar público o privado en poblado o despoblado, ataque a una o varias personas con el propósito de causar un mal, o bien exigir el asentimiento para cualquier fin ilícito o impedir el libre tránsito con propósitos dolosos, usando cualquier medio o grado de violencia o astucia.

También comete delito de asalto el que, a bordo de algún vehículo de transporte público o privado mediante violencia o astucia, en forma sorpresiva y con fines dolosos impida continuar su marcha, o desvíe su ruta o lo retenga indebidamente.

**De las Amenazas y Coacciones.**

Arto.232.

El que amenazare seriamente a otro con causar un mal que constituya delito, en su persona, honra o propiedad, bien sea a él o a su familia y que, por los antecedentes aparezca verosímil la consumación de la amenaza.

Arto.244.

El particular que entrare en domicilio ajeno contra la voluntad expresa de su morador, comete delito de violación de domicilio.

Arto 248.

El funcionario público, agente de la autoridad, fotógrafo o periodista que penetrare en un domicilio ajeno sin permiso de moradores o sin las formalidades prescritas por las leyes, comete el delito de allanamiento de morada.

**Estafa.**

Arto. 283.

Comete delito de estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro verifica con éste un convenio o realiza actos valiéndose para ello de cualquiera de los siguientes métodos:

- 1) Usando nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos profesionales o influencia mentida.
- 2) Atribuyéndose poder o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación.
- 3) Engañando en la sustancia. Cantidad o calidad de las cosas que tuviere obligación de hacer o entregar.

- 4) Negando haber recibido, negándose a restituir o no restituir a su debido tiempo sin impedimento físico que le justifiquen dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo del Apremio Corporal del Código Civil.
- 5) Haciendo suscribir con engaño un documento que le imponga una obligación o signifique renuncia total o parcial de un derecho.
- 6) Sirviéndose de una firma en blanco dada o puesta con otro objeto o sin ninguno para extender sobre ella algún documento en perjuicio del firmante o de tercero.
- 7) Otorgando un contrato simulado o falsos recibos o haciendo cualquier acto o gestión judicial simulada.
- 8) Alterando las cuentas los precios o condiciones de los contratos efectuados en carácter de comisionista, porteador o cualquier otro mandato, suponiendo gastos o exagerando lo que hubiere hecho.
- 9) Ofreciendo la obtención de determinado beneficio mediante supuesta remuneración de los jueces u otros funcionarios o empleados públicos.
- 10) Exigiendo un derecho de cualquier clase a sabiendas de que ha sido privado de mismo por sentencia ejecutoriada.
- 11) Pagando un cheque sin fondo o cuyo pago se frustrare por una acción deliberada o prevista por él, al entregar el cheque. Para que haya lugar a la acción penal en el caso de la estafa de cheques sin fondo, será preciso que el cheque fuere rechazado por el banco o institución de crédito respectivo y que, notificado formalmente el librador por medio de un Juez de los Civil o Notario no pagare el valor del cheque en el término de 3 días.
- 12) Destruyendo, ocultando o deteriorado una cosa de su propiedad con el fin de obtener para sí o para un tercero el precio de un seguro o algún otro provecho ilícito, infiriéndose o haciéndose inferir con el mismo objeto una lesión personal, o agravando voluntariamente las consecuencias de las que sin su intención o culpa le hubieren sobrevenido.

### **Usurpación, Perturbación y Penetración Ilegítima.**

#### Arto.288.

Comete usurpación del dominio privado:

- 1) El que usando de violencia, abuso o engaño, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien mueble de un derecho real de uso, usufructo, habitación o servidumbre.
- 2) El que con propósito se apoderarse de un inmueble, en todo o en parte, destruyere o alterare las vallas, mojones u otras señales manifiestas que fijan los límites del mismo.
- 3) El que, con violencia o amenazas, turbare a otro en la posesión de un inmueble.

- 4) El propietario de un inmueble embargado que de cualquier modo quebrante el secuestro, ya privando al depositario de la posesión de la cosa, ya suplantándolo en su administración.
- 5) El que por medio de acueducto u otro modo equivalente sacare agua de represas, estanques u otros depósitos, o de ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos y se la apropie, con violación de las leyes.
- 6) El que teniendo facultad para sacarla, tomare mayor cantidad de aquella a que alcanza su derecho.
- 7) El que de hecho estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.
- 8) El que sin concesión o título que lo autorice, represare, desviare o retuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales, fuentes, o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

Arto.289.

Comete usurpación del dominio público:

- 1) El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, tentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las Municipalidades.

No obstante esta regla, no será punible la detentación de terrenos baldíos y sólo producirá la responsabilidad civil del caso, cuando no pase de la treinta hectáreas o cuando siendo mayor, son exceder de cincuenta, éste cultivada por el detentador a lo menos la tercera parte del área respectiva.

- 2) El que sin autorización legal explotare bosques nacionales.

- 3) El que sin títulos explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.

Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, si perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.

Arto. 290.

Los autores de los delitos de usurpación serán penados con prisión de 6 meses a 3 años y multa de quinientos a dos mil córdobas.

Arto. 291.

Comete delito de perturbación de la posesión el que con violencia o amenaza impidiere la posesión pacífica de un inmueble por su legítimo poseedor; y sufrirá la pena de prisión de 6 meses a un año.

Arto, 292.

La penetración en fundo ajeno contra la voluntad expresa o tácita del legítimo ocupante del mismo, estando debidamente cercado, será sancionada con multa de cincuenta a cien córdobas.

CAPITULO VIII

**DAÑOS.**

Arto.293.

Comete delito de daño el que destruyere, inutilizare o deteriorare una cosa ajena, cuyo valor exceda de cien córdobas cuando el hecho no estuviere sancionado como delito en otros capítulos de este Código. El autor del delito de daño sufrirá la pena de multa de cien a quinientos córdobas cuando el valor de la cosa dañada no exceda de un mil córdobas, sin perjuicio de la indemnización por el daño causado.

Si el valor de la cosa fuere mayor de un mil córdobas, la pena será de arresto de 10 días a 3 meses y la multa equivalente a la tercera parte del valor de la cosa dañada sin perjuicio de la indemnización por el daño causado.

Arto, 294.

La pena para el delito de daño será prisión de 9 meses a 3 años, si en el hecho ocurriere alguna a de las siguientes circunstancias:

- 1) Que el daño se ejecute para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones.
- 2) Que se efectúe empleando electricidad o sustancias venenosas corrosivas, o produciendo infección o contagio en animales domésticos de cualquier especie.
- 3) Que se perpetre en cuadrilla, o sea, con el auxilio de dos o más malhechores.
- 4) Que se cause en archivos, registros, bibliotecas, museos, templos, puentes, caminos u otros bienes de uso público, o en signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte, colocados en edificios o lugares públicos o en tumbas y demás construcciones de los cementerios.

Arto.295.

Si por razón del daño se causaren grandes pérdidas en los bienes del ofendido, que causaren su empobrecimiento, la pena será de 2 a 5 años de prisión, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

**Capitulo IX**

**Disposiciones Comunes A los Capítulos Anteriores.**

Arto.296.

Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, los deudores punibles o autores de usurpaciones, robos, estafas, defraudaciones, perturbaciones, estelionatos, penetraciones ilegítimas hurtos, abigeato o daños que recíprocamente se causaren:

- 1) Los ascendientes y descendientes legítimos, padres o hijos adoptivos.
- 2) Los parientes afines legítimos, en toda la línea recta.
- 3) Los cónyuges.-
- 4) Los padres e hijos naturales.
- 5) Los parientes consanguíneos legítimos en la línea colateral, hasta el segundo grado inclusive. Los padres e hijos ilegítimos notoriamente reconocidos.

Esta excepción no favorece a los extraños que participen como autores o cómplices en la comisión del delito, ni es aplicable cuando hubiere cometido ejerciendo violencia o daño en las personas, ni en el caso de denuncia por parte de los mismos perjudicados; pero no podrá denuncia el descendiente al ascendiente; éste a un descendiente menor de edad, ni un cónyuge al otro no mediando separación de cuerpos.

Cuando en el caso de este artículo el denunciante retirare su queja, en cualquier tiempo que fuere, cesará el procedimiento o la pena impuesta.

Titulo V

Delitos Contra la Seguridad Común.

Capitulo I.

**Incendio y Otros Estragos.**

Arto.317.

El que incendiare cosa mueble ajena con peligro de la seguridad de las personas o de los bienes de los demás, será castigado con prisión de uno a tres años.

Si con motivo u ocasión del incendio se produjeren lesiones o muerte, se aplicarán las reglas de los, dos artículos, siguientes.

Arto.318.

El que incendiare un edificio o construcción de cualquier clase, cercados, pastos o cultivos no cortados o separados aún del suelo, otras plantaciones o bosques ajenos será reprimido:

- 1) Con prisión de tres a ocho años, si nadie pareciere o resultare lesionado.
- 2) Con prisión de cuatro a diez años, si se produjeren a una o más personas lesiones de las comprendidas en los artículos 142, 143, 144, 147.
- 3) Con prisión de seis a doce años, si se produjeren a una o más personas lesiones de las comprendidas en los artículos 145, y 146.
- 4) Con prisión de doce veintiún años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna o varias personas.

Arto 319.

Los extremos mayor y menor de las penas establecidas en el artículo anterior se duplicarán, si exceder de treinta años.

- 1) Si el edificio o la construcción fuere la morada de una persona o una familia, o estuviere destinado a oficina o servicios que exijan en el momento del incendio la permanencia de uno o más individuos.
- 2) Si al cometerse el siniestro se encontrare en el lugar incendiado alguna persona cuya presencia conocía o pudo prever el delincuente.
- 3) Si el incendio se cometiere dentro de poblado, con riesgo para las personas o con peligro de propagación, o en lugar despoblado, si se comunicare a otras propiedades, siempre que este evento, atendidas las circunstancias, haya podido preverlo el delincuente.
- 4) Si el incendio se produjere en archivos, registros, bibliotecas, museos, templos, arsenal, cuartel o almacén militar u otro edificio público destinado a uso público. O en fabrica o deposito de explosivos líquidos inflamables o si no produciéndose en ellos, los pusiere en inmediato peligro.

Arto.320.

El que incendiare cosa propia con riegos para las personas o los bienes ajenos, será castigado con prisión de nueve meses a tres años. Si el incendio produjere perjuicio a terceros, se aplicarán las reglas anteriores.

Arto, 321.

Si el incendio se perpetrare en un barco o aeronave en marcha, en un templo durante los oficios religiosos que hayan congregado a la multitud o en un teatro, circo u otro lugar de espectáculos públicos en los momentos en que éstos se celebren, o en una escuela o colegio u otro edificio o lugar cerrado, donde se hubiere reunido o se halle habitualmente reunida una muchedumbre, se aplicará la pena de veintisiete a treinta años de prisión, aunque no haya víctimas.

Arto. 322.

Incurrirá, respectivamente, según el daño que se produzca, en las penas establecidas en el artículo 318 duplicados sus extremos mayor y menor, sin que excedan de treinta años, o, en su caso, en la que señala el artículo 321 cuando el hecho se produjere en la forma y circunstancias que determina este último texto:

- 1) El que causare una explosión capaz de desastre en las cosas o en las personas.
- 2) El que produjere estrago por medio de inundación, derrumbe u otro poderoso medio de destrucción.
- 3) El que causare estragos por sumersión o varamiento de una nave u otra construcción flotante, o por la caída de aeronave.

Arto. 323.

Se aplicará la pena de prisión de nueve meses a cinco años, al que destruyendo o inutilizando diques u otras obras destinadas a la defensa común contra inundaciones u otros desastres, o cualquiera otra obra de protección entran la fuerza naturales, hiciere surgir el peligro de que se produzca un desastre.

Arto 324.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de trescientos a un mil quinientos córdobas, el que por imprudencia o negligencias, o por impericia en su arte u oficio, o por inobservancia de las ordenanzas o reglamentos, causare un incendio u otro estrago.

Si del suceso resultaren lesiones de las previstas en los artículos 138 a 143 ó de la muerte de alguna persona, la pena será de año y medio a cuatro años de prisión y multa de un mil a cinco mil córdobas.

Se impondrá, además, en todo caso, inhabilitación de uno a cuatro años para el ejercicio del arte comercio, industrias, profesión, oficio o cargo en que se ocasionó el hecho, aunque no lo tenga el culpado como medio de subsistencia.

En caso de reincidencia específica, no se aplicará la pena de, multa.

Titulo VII.

Delitos Contra la Administración Pública.

Capitulo I.

**Delito Contra La Autoridad y sus Agentes.**

Arto. 246.

Cometen atentado contra la autoridad, los que acometen, resisten con violencia o emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquélla o estos ejercieren las funciones de su cargo y también cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidas o se anuncien como tales de algún modo que indique que lo son, o se presenten con las insignias correspondientes.

Si el número de reos pasare de cuatro, el delito será motín o asonada, según los casos. Los reos de este delito serán castigados con prisión de uno a tres años, cuando el atentado se cometiere contra la autoridad, y con prisión de seis meses a dos años cuando fuere en sus agentes.

Capítulo II.

### **Delitos Contra la Administración de Justicia.**

#### Arto.251.

Será reprimido con arresto de seis meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad y si el culpable que comete el delito con abuso de su cargo fuere funcionario, la pena se elevará hasta tres años de prisión.

#### Arto 352.

El que sustrajere.ocultare.destruyere objetos destinados a comprobar el delito, registro o documentos confiados a la custodia de un funcionario, o de otra persona, de interés o de servicio público, será reprimido con prisión de uno a cuatro años.

#### Arto, 353.

Comete delito de falso testimonio el que ya sea como testigo, perito, interprete o traductor afirmare una falsedad. U ocultare la verdad en todo o en parte, ante autoridad competente, y será castigado con prisión de uno a cinco años, si el falso testimonio fuere cometido en causa civil, pero si fuese en causa criminal en perjuicio del inculpado, la pena será igual a la que corresponda al hecho falsamente imputado.

#### Arto 361

.Será reprimido con arresto de dos meses a un año de prisión, el que hallándose legalmente detenido, se saliere de la cárcel por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas.

#### Arto 362.

Será castigado con prisión de uno a cuatro años el particular que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado, pero si el autor fuere un funcionario público, la pena aumentará en una tercera parte.

#### Arto.363,

Si la evasión se produjera por descuido, negligencia o culpa de un funcionario público, se impondrá a éste multa de veinte a cien córdobas.

Libro III.  
Titulo Único.

### **De las faltas Comunes y Oficiales.**

Capitulo I.

#### Arto.553,

Comete falta contra las personas:

- 1) El que cause una lesión o maltrato leve, que no estando calificado como delito, no impida al ofendido continuar en sus trabajos habituales, u ocupación ordinaria, ni necesite asistencia médica.
- 2) El que cause una lesión u otra ofensa impidiendo al ofendido continuar en sus trabajos habituales por un tiempo que no pase de diez días.
- 3) El que injuriare a otro levemente de obra o de palabra, no siendo por escrito y con publicidad.
- 4) El que amenazare a otro con arma blanca o de fuego y que en riña las sacare, como no sea con motivo justo.
- 5) El que de palabra amenazare a otro con un mal que no constituya delito.
- 6) El que soltare o azuzare maliciosamente perro u otro animal feroz contra una persona o le prepare alguna celada para que se dañe, cuando no llega a realizarse ese daño.
- 7) Cuando las faltas enumeradas en los incisos anteriores fueren cometidas por un miembro de la familia a otro se entenderá a lo establecido en las medidas de seguridad en el Artículo 102 de éste Código. En caso de reincidir, la pena será de dos a seis meses de arresto.

Los comprendidos en este artículo serán penados con arresto de dos a tres meses y multa de veinticinco córdobas.

Capítulo II.

### **Faltas contra la Propiedad.**

#### Arto, 554.

Cometen falta contra la propiedad:

- 1) El que hurte una cosa cuyo importe no excedas de veinte córdobas.
- 2) El que sin ninguna otra consecuencia, incendie una casa de otro, cuyo importe no exceda de veinte córdobas.
- 3) Los que en el campo destruyen o deterioren choza o albergue, no pasando el valor del daño, de veinticinco córdobas.
- 4) El que en heredad ajena abierta y sin violencia, entrare a pescar o castrar colmenas silvestres, sin el consentimiento expreso del propietario o dueño, administrador, encargado o mandador.
- 5) Los fondistas, abastecedores o vivanderas que estafan a los consumidores en los artículos que expendan, siempre que el valor de la estafa no pase de veinte córdobas.

- 6) El que hallándose en una especie mueble, al parecer perdida, cuyo importe no pase de veinte córdobas, no la entregare a la autoridad o dueño, siempre que le conste de quien sea éste por hechos anteriores al hallazgo.
- 7) El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa o cercenada, billetes nacionales, de banco o cualquiera otra clase de títulos falsos de crédito, los circulare después de constarle su falsedad o cercenamiento, siempre que su valor no exceda de veinte córdobas.
- 8) El que hiciere desaparecer de las estampillas de correo u otras adhesivas, o de boletas para pasaporte de persona o cosas, la marca que indica que ya han servido, y el que a sabiendas expendiere o usare estampillas o boletas, de las cuales se ha hecho desaparecer dicha marca, siempre que, en uno y otro caso, el valor de tales estampillas o boletas no exceda de veinte córdobas.-
- 9) El que con objeto de lucrar interpretare sueños, hiciere pronósticos, adivinaciones o abusare de cualquier otro modo semejante de la credulidad de los demás, no excediendo de veinte córdobas el valor de la defraudación.
- 10) El que de cualquier otra manera distinta de las especificadas en este capítulo, estafare o defraudare a otro, en cualquiera de los casos indicados en el Capítulo V, título IV, Libro II de este Código, siempre que el valor de los estafado no pase de veinte córdobas.
- 11) El que se introdujere clandestinamente o con violencia o escalamiento, o valiéndose de amenazas, a un fundo cercado cuando en él no hubiere frutos, animales domésticos o ganados, siempre que el hecho, por ejecutarse en patio, solar, casa habitada o por otra circunstancia, no constituya violación de domicilio u otro delito.
- 12) El que se introdujere a sitio ajeno cuyos linderos y mojones fuesen definidos, a cortar madera, leñas u otros útiles, sin autorización del dueño, siempre que el valor de los cortados o extraídos no pase de veinte córdobas.
- 13) El comunero en fundo rural que sin pedir la división de los frutos de la cosa común en forma legal; obtener el consentimiento de los demás condueños; o garantizar con fianza abonada la devolución correspondiente, cuando no pueda obtenerse la división o el consentimiento de un plazo razonable, obtuviere mayor provecho de la cosa común del que proporcionalmente le pertenece, siempre que el valor de los apropiado o de las mayores utilidades o frutos de que se apropiare no exceda de veinte córdobas.
- 14) El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de lo que importe la cosa dada en garantía, siempre que su valor no exceda de veinte córdobas.
- 15) El autor de los hechos contemplados en los artículos 450, 458 y 477, cuando el valor de la falsificación no exceda de veinte córdobas.

Arto. 555.

Los reos del artículo anterior, sufrirán la pena de uno a diez días de arresto y multa de cinco a cincuenta córdobas.

Arto.556.

También cometen falta contra la propiedad:

- 1) El que con violencias o por amenaza se apodere de una cosa perteneciente a su deudor, para hacerse pago con ella, no excediendo su valor de veinte córdobas.
- 2) Los que en edificios particulares alameda u otro sitio de recreo público, corten árboles o dañen de cualquiera otra manera las plantas allí cultivadas, apedreen, manchen, deterioren, ensucien estatuas u otros monumentos de ornato o utilidad pública, con tal que el valor del daño no exceda de veinticinco córdobas.
- 3) Los que intencionalmente, o con negligencia culpable o de cualquier otro modo no especificado en el inciso anterior, causen daño en la propiedad ajena, siempre que su valor no exceda de veinticinco córdobas.

Arto.557.

Los reos del artículo anterior, sufrirán la pena de diez a quince días de arresto y la multa de veinte a cien córdobas.

Capitulo III.

**Faltas Contra el Orden y la Tranquilidad Pública.**

Arto. 558.

Son culpables contra la seguridad y el orden público:

- 1) Los que formen reuniones que, alarmando a la población turben su sosiego, sin producir consecuencias que deban calificarse como delito, conforme a lo dispuesto en el Libro II de este Código.
- 2) Los que asistiendo a un espectáculo o reunión pública, provocaren un desorden o tomaren parte en él.
- 3) El que excitare o dirigiere cencerradas u otras reuniones tumultuarias en ofensa de alguna persona o corporación.
- 4) El que, sin licencia de la autoridad o sin que se lo permita su investidura o empleo, llevare dentro de las poblaciones armas prohibidas por la ley o por los Reglamentos de Policía
- 5) El que dentro de la población, y en lugares concurridos o con peligro de las personas, corriere a caballo o en carruaje.
- 6) El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.
- 7) El facultativo que notando en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de delito, no diere parte a la autoridad oportunamente.

- 8) El Médico Cirujano de cualquiera especialidad, Odontólogo, Farmacéutico, Laboratorista, Tecnólogo Médico, Técnico para Médico o Comadrona que incurriere en descuido culpable en el ejercicio de su profesión, sin causar daño a las personas.
- 9) El Médico Cirujano de cualquier especialidad, Odontólogo, Farmacéutico, Laboratorista, Tecnólogo Médico, Técnico para Médico o comadrona que llamado en clase de perito o testigo, se negare a practicar una operación propia de su profesión o a prestar una declaración requerida por la autoridad judicial, en los casos y en la forma que determine el Código de Instrucción Criminal y sin perjuicio de los apremios legales.
- 10) El que no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en des poblado, herida, maltratada y en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin detrimento propio.
- 11) El que quebrantare los reglamentos o disposiciones de la autoridad sobre la custodia, conservación y transporte de materias inflamables, corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.
- 12) El que infringiere las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra, en máquinas de vapor, calderas, hornos u otros lugares semejantes.
- 13) El que faltando a las órdenes de la autoridad, descuidare reparar o demoler edificios ruinosos.
- 14) El que infringiere las reglas de seguridad concernientes a la apertura de pozos, excavaciones, depósitos de materiales, escombros o colocación de cualesquiera otros objetos en la calles, plazas, paseos públicos o en la parte exterior de los edificios, que embaracen el tráfico o puedan causar daño a los transeúntes.
- 15) El que arrojaré en lugares públicos objetos punzantes o cortantes, contraviniendo a las reglas de policía.
- 16) El que riñere en público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero, conforme a lo dispuesto en este Código.
- 17) El que dentro de las poblaciones y en contravención a los reglamentos de policía, dispare armas de fuego, cohetes, petardos u otros proyectiles que causen detonación o ruido.
- 18) El encargado de la guarda de un loco o demente que lo dejare vagar por sitios públicos sin la debida seguridad.
- 19) Los que, sin otras consecuencias, profieren mueras contra el Gobierno, funcionarios públicos o contra particulares.
- 20) Los empresarios de alumbrado público que faltaren a las reglas establecidas para su servicio y los particulares que infringieren dichas reglas.
- 21) El que indebidamente apagare el alumbrado público o el del exterior de los edificios, teatro u otros lugares de espectáculo o reunión o de las escaleras de los mismos.
- 22) El que indebidamente abriere o cerrare llaves de cañería.

- 23) Los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces, que abandonen a sus hijos o pupilos o no procuren darles la educación correspondiente a su clase y facultades.
- 24) El cónyuge que escandalizare con sus disensiones domésticas después de haber sido amonestado por la autoridad.
- 25) El que en la exposición de niños quebrantare los reglamentos respectivos.
- 26) Los que blasfemen públicamente, serán castigados con arresto de ocho días y represión pública.
- 27) El que, violando los reglamentos, turbe las ocupaciones de los vecinos o su reposo nocturno con gritos, petardos, ruidos o mediante el uso en alto volumen de radios, electrolas, roconolas, televisores, altoparlantes, u otros medios análogos.

Arto.559.

Los responsables de la falta que se refiere el artículo anterior, sufrirán la pena de diez a cincuenta córdobas de multa.

Capitulo IV.

**Faltas Contra La Moralidad Pública y las Buenas Costumbres.**

Arto. 560.

Cometen falta contra la moralidad pública:

- 1) El que ofenda públicamente el pudor con palabras, alegorías, pinturas, estampas, dibujos, retencencias, actos o ademanes obscenos. No se entiende por estampas ni figuras deshonestas, u ofensivas a la moral, las que representan las figuras al natural si no que expresen actos lúbricos o deshonestos.
- 2) El artista o aficionado que haga públicamente representaciones obscenas.
- 3) El que incite a un menor al juego, embriaguez u otro acto inmoral o le facilite la entrada en los garitos u otros sitios de corrupción.
- 4) El que se manifieste en absoluta desnudez a presencia de personas de diferentes sexo o de cualquiera otra manera con que se ofenda el pudor, en calle, plaza, playa, camino, paseo u otro lugar público.

Arto.561.

Los responsables de las faltas a que se refiere el artículo anterior, sufrirán la pena de cincuenta a doscientos córdobas de multa.

### Ejercicio práctico.

Conocer la reacción del participante ante esta nueva situación.

Dado un caso hipotético, los participantes procederán a conocer de un hecho, ilícito y tipificarán el hecho cometido, de conformidad a lo aprendido en clase.

### Resumen.

- Conocer aspectos Generales del Derecho Penal.
- Conceptos jurídicos de Delito. Delincuente y Penología.
- Concepto de Delito.
- Del hecho Punible.
- Extensión y aplicación de las leyes penales
- De la responsabilidad criminal.
- Circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal.
- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal.
- Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.
- Parricidio, Homicidio, Asesinato, Infanticidio.
- Lesiones.
- Disposiciones comunes a los capítulos, anteriores.
- Exposición de personas al peligro.
- Del aborto.
- De la violación y otras agresiones sexuales.
- Corrupción, prostitución proxenetismo o rufianería, trata de personas y sodomía.
- Detención ilegal.
- De las Amenazas y Coacciones.
- Violación de domicilio.
- Hurto.
- Robo.
- Abigeato.
- Disposiciones comunes al hurto y al robo.
- Estafa.
- Usurpación, perturbación ilegítima.
- Daños.
- Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.
- Incendio.
- Otros delitos contra la salud pública.
- Delito contra la autoridad y sus agentes.
- Faltas contra las personas.
- Faltas contra la propiedad.
- Faltas contra el orden y la tranquilidad pública.
- Faltas contra la moralidad pública y las buenas costumbres.

### Transición.

Luego de haber tenido esta oportunidad de brindarle esta clase ustedes continuarán en la siguiente clase adquiriendo más conocimientos, se trata de la lección de Técnicas de Redacción de Documentos.

**Glosario.**

**Titular:**

- Quien tiene un título por el cual es denominado.
- Quien goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor.
- El que figura como dueño o principal en una cosa o caso.
- Aquel que ejerce un cargo u oficio por derecho propio o nombramiento definitivo; a diferencia de sustitutos, reemplazantes o interinos.

**Propender:**

- Inclinarsse a una cosa, tener propensión a ella.
- Propensión. Inclinação que se tiene hacia una cosa, predisposición.

**Tutelar:**

- Autoridad conferida por la ley para cuidar de la fortuna de un menor. (Salvaguarda) la tutela de la ley.

**Punitivo:** Penal, sancionador, concerniente al castigo.

**Punible:** Merecedor de castigo, penado en la ley.

**Delito Natural o común.** El sancionado por la legislación Criminal ordinaria; es decir por el Código Penal.

**Parricida.** Autor o responsable de un parricidio. Sea consumado, frustrado intentado.

**Parricidio:** Estrictamente, la muerte criminal dada al padre. Por extensión, muerte punible de algún íntimo pariente, y que comprende estas especies.

- a) El matricidio, o muerte dada a la madre.
- b) El filicidio, privación delictiva de la vida del hijo o hija.
- c) Sin denominaciones especiales, la muerte inexcusable de los abuelos y ascendientes más remotos y de los nietos y ulterior descendencia.
- d) El homicidio de cualquier pariente por afinidad en línea recta.
- e) El conyugicidio, con la variedad de uxoricidio si la muerte es dada por el marido a la mujer.
- f) El fratricidio, o muerte violenta dada a hermano o hermana, aun cuando esta forma de parricidio se haya borrado de las legislaciones actuales.
- g) El homicidio de cualquier otro pariente, incluso sobrino o tío, en un concepto por demás severo de la familia.

Proxenetismo: Acto, mediación o modo de vivir del proxeneta. Delito contra las buenas costumbres, consistente en el fomento de la prostitución a través de la administración, regencia o sostenimientos de lupanares u otro lugar donde se ejerza, por cualesquiera actos de favorecimiento o tercería, la prostitución ajena. (J. Calvo.)

Usurpador: Autor, responsable de una usurpación. Quien ejerce contra un Derecho un supuesto derecho.

Usurpación: Arrogación de personalidad, título, calidad, facultades circunstancias de que se carece. Apropiación indebida de lo ajeno; especialmente de lo inmaterial, y más con violencia. La cosa usurpada, Apoderamiento con violencia o intimidación, de un inmueble ajeno o de un derecho real de otro. El inmueble usurpado. Cualquier ejercicio ilegal o injusto de un derecho, con desdén para su titular o con despojo del mismo.

Perturbación: Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derechos. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

## **RESUMEN.**

## **TRANSICION**

**ELABORADO POR TENIENTE PABLO AGUILAR QUEZADA**

**ELABORADO POR TENIENTE PABLO AGUILAR QUEZADA**